

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y SE DA POR INFORMADO EL CRITERIO EMITIDO POR LA MENCIONADA COMISIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE PLATAFORMAS ELECTORALES PARA DICHOS COMICIOS.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompañé lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Nacional Electoral, sobre una cuestión en particular del proyecto de mérito.

En primer término, la materia de disenso es respecto a la manera en que se estructura el Acuerdo. Por un lado, se plasma un informe de temas y, por otro, se le da trato de acuerdo.

Por otro lado, en el Acuerdo motivo de disenso no existe coherencia entre la parte considerativa y los puntos de Acuerdo, en efecto, es derecho explorado que en la parte considerativa se expresan los fundamentos de hecho y de derecho; esto es, se contiene los argumentos y las normas que se consideran aplicables al caso.

Adicionalmente, respecto a la paridad de género para el registro de candidaturas, desde mi perspectiva, se debió emitirse otro Acuerdo por el que se aprobaran lineamientos específicos sobre el tema, con la intervención de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, comisión a la que se soslayó de manera injustificada su intervención; esto es, se pudo haber trabajado en comisiones unidas el tema de paridad de género.

Asimismo, en los puntos de acuerdo identificados como DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO, se reproducen de manera íntegra lo que se encuentra plasmado en el CONSIDERANDO 22 del acuerdo aprobado, lo cual carece de técnica jurídica toda vez que los puntos de acuerdo no deberían ser una reproducción de Considerandos sino una concreción de aquellos.

Por otra parte, las Plataformas Electorales de los partidos políticos que deberán de presentar en el proceso electoral en cita, deberían recibir un trato específico en un Acuerdo concreto sobre el tema.

Sobre el particular el artículo 236, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, que el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese contexto, el partido político postulante tiene el derecho y la obligación de presentar la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política, dado que es una atribución del Consejo General registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos del artículo 44, párrafo 1, letra q, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Más aún, la decisión de la mayoría de Consejeros que aprobó el Acuerdo motivo de disenso, en el sentido que el Consejo General se da por informado del criterio adoptado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad que los partidos políticos cumplan con su obligación de registrar sus Plataformas Electorales, posibilitando que pudieran ratificar la que sus candidatas y candidatos sostuvieron para los comicios ordinarios de 2017-2018 o presentar nuevas Plataformas Electorales, es una decisión que vulnera el artículo 41, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución citada y la ley.

Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría de Consejeros en el Acuerdo aprobado, es la de intervenir de manera oficiosa a favor de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral Extraordinario citado, asumiendo

atribuciones que no le compete respecto de la presentación de las Plataformas Electorales que sostendrán los partidos políticos en las campañas políticas de la Entidad Federativa mencionada.

En ese sentido, si bien es cierto que el plazo para el registro de las Plataformas Electorales era reducido, lo procedente hubiera sido ampliar el mismo.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**